

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1206.

Radicación:	76001-33-33-016-2018-00269-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Margarita María Cárdenas Agudelo (ingridpandales86@hotmail.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Deja sin efecto auto

La apoderada judicial de la parte demandante, por escrito radicado el 04 de noviembre de 2021, solicitó información sobre la realización de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 02 de noviembre de 2021, por cuanto en el mensaje de datos radicado el 19 de octubre de 2021, en el que aportaba la incapacidad para asistir a la audiencia programada para el 13 de octubre de 2021, solicitó que se remitiera el expediente digital del proceso y se elaboraran las citaciones para los testigos cuya comparecencia se ordenó.

Revisado el proceso, se verificó que efectivamente no se tuvo en cuenta la solicitud presentada, motivo que exige dejar sin efecto el Auto N° 1198 dictado dentro de la audiencia de pruebas realizada el 02 de noviembre de 2021, con el que se decidió cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar los alegatos de conclusión, para en su lugar fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que deberán elaborarse las citaciones para recaudar la prueba testimonial decretada.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el Auto N° 1198, dictado dentro de la audiencia de pruebas realizada el 02 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA el 18 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m.

TERCERO: POR SECRETARÍA se elaborarán las citaciones para las personas citadas y se remitirán a la apoderada judicial de la parte demandante para que las tramite. Así mismo, se compartirá el expediente digital de la referencia a los apoderados intervinientes.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ef32face21df8f57179411314dfd6348210b40cb28fa67115e65b43ec38fbc9

Documento generado en 04/11/2021 01:20:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1204

Radicación	: 76001-33-33-016-2019-00117-00
Medio de control	: Reparación Directa
Demandante	: Alix Yesenia Cuero Cabezas y Otros
Email:	: grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com
Demandado	: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Email:	: demandas.roccidente@inpec.gov.co

Mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2021, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Palmira, informó que el señor Didier Cabezas fue atendido el día 15 de octubre de 2021 en 2do reconocimiento médico legal por hechos del 2017, y adjuntan el informe pericial.

En vista de lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes, vía correo electrónico el informe allegado por medicina legal.

De igual manera observa el despacho que no se han allegado las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, por lo que se expedirá nuevamente el oficio dirigido al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villa de las Palmas y se solicita la colaboración de la parte interesada para el recaudo de dicha prueba.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el oficio remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villa de las Palmas, a fin de que se alleguen las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, se solicita la colaboración de la parte interesada para el recaudo de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HFM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali-Valle Del Cauca

Este documento fue generado automáticamente y no requiere de firma electrónica, conforme al artículo 52 de la Ley 527 de 2001 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

Código de verificación: 402a0b85f40c178caaf72d0c4e84c3947083368f4d612c775042c25ae

Documento generado en 03/11/2021 04:20:34 p.m.

Validez del documento electrónico en siguiente URL: <https://procesojudicialtramjuzgajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 04 de noviembre de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1.207

Radicación	76001-33-33-016-2020-00226-01
Medio de control	Ejecutivo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Ejecutante	Alba Inés Romero Núñez Sh.pacheco@roasarmiento.com.co .
Ejecutados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial de Santiago de Cali Secretaría de Educación Municipal notjudicial@fiduprevisora.com.co . procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co . notificacionesjudicial@cali.gov.co .
Asunto	Prescinde A. Inicial y concede termino para alegar

La señora Alba Inés Romero Núñez, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con el fin de obtener en cumplimiento pleno de la sentencia N° 126 del 28 de julio de 2015¹ dictada por el este Juzgado, mediante la cual se condenó parcialmente a las entidades demandadas a reliquidar la pensión de la actora y pagar las diferencias de los factores salariales no incluidos en la pensión de jubilación, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante la sentencia No. 225 del 26 de octubre de 2017².

I. Antecedentes.

La solicitud de ejecución de la sentencia dictada en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 016-2014-00220-00 fue presentada el día 02 de diciembre de 2020, por haber sido éste despacho judicial quien dictó la sentencia que ahora se ejecuta, conforme al factor de conexidad establecido en el artículo 156 numeral 9° del CPACA³. Seguidamente se procedió a su compensación de la misma a la Oficina de Apoyo, quien le asignó radicación al expediente el día 16 del mismo mes y año. Mediante auto interlocutorio No. 037 del 21 de enero de 2021 se dictó mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante, providencia notificada por estado electrónico el día 29 del mismo mes y año⁴.

Signada la competencia a este despacho judicial en virtud del factor de conexidad, el día 26 de abril de 2021 se efectuó la notificación del auto de mandamiento de pago a las entidades demandadas a través del buzón electrónico autorizado para ello, además se hizo entrega de la demanda y sus

¹ Fls. 20 a 36 PDF demanda – Exp-Dig.

² Fls. 37 a 53 lb.

³ Ver PDF02 expediente digital.

⁴ Ver PDF04 expediente digital.

anexos, conjuntamente se notificó a la agencia del Ministerio Público⁵. Mediante escrito del 10 de mayo de 2021, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda y formulo excepciones⁶. El Distrito Especial de Santiago de Cali, contestó la demanda en forma extemporánea el día 13/05/2021, a las 06:32 horas⁷.

En la oportunidad procesal la parte demandante a través de apoderada judicial el día 03 de febrero de 2021 formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago⁸. Mediante auto del 10 del mismo mes y año se decidió el recurso propuesto.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de abogado contestaron la demanda y formularon las excepciones de Pago, compensación, prescripción y la innominada (Art. 282 CGP)⁹. El Municipio de Cali, contestó la demanda en forma extemporánea¹⁰.

Mediante auto del 12 de mayo del 2021 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de pago total de la obligación, compensación y prescripción formuladas por el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, es necesario hacer las siguientes,

II. Consideraciones:

Agotadas las anteriores etapas procesales señaladas, sería procedente seguir con la siguiente etapa, esto es, señalar fecha y hora en los términos del artículo 372¹¹ del CGP por remisión del artículo 298 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080/21¹² y artículo 306 del CPACA, para la realización de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho prescindirá de dicha audiencia, de acuerdo con lo normado en el numeral 182^a adicionado al CPACA mediante el artículo 42¹³ de la ley 2080/21, por cuanto el caso será objeto de sentencia anticipada, al observarse en el plenario que: i) la parte ejecutante no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; ii) la parte ejecutada, contestó oportunamente y formulo excepciones, y además solicito oficiar a la Fiduprevisora para que se enviará copia del pago efectuado y la liquidación de la sentencia, sin el embargo el despacho considera que con las pruebas allegadas se puede decidir la litis; y, iii) además este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio.

⁵ Ver PDF10 a15 expediente digital.

⁶ Ver PDF 16-17 lb.

⁷ Ver PDF contestación Mpio de Cali. lb.

⁸ Ver expediente digital.

⁹ Ver PDF16 Ver expediente digital

¹⁰ Ver PDF19 Ver expediente digital.

¹¹ Artículo 372. "Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas..."

¹² Artículo 298. "**Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, **librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor**". (Resalta el Juzgado).

¹³ Artículo 42. **Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito" (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda por la parte ejecutante y con la contestación de la demanda por parte de la entidad ejecutada, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 373 del C.G.P.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1°. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

3°. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

4°. Para efectos del numeral anterior, se informa a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, que sus escritos de alegatos, serán recepcionados a través del correo institucional de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En ese mismo sentido se le requiere para que sus escritos también sean enviados a los demás sujetos procesales conforme al Art. 161 numeral 8° del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080/21.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b543c5f6e9a515ddae270cdeb6da4b9a36f370532e6cf590f319047c8789de6
Documento generado en 04/11/2021 06:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 04 de noviembre de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1.208

Radicación	76001-33-33-016-2020-00227-01
Medio de control	Ejecutivo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Ejecutante	Alberto Villada Sh.pacheco@roasarmiento.com.co .
Ejecutados	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Distrito Especial de Santiago de Cali Secretaría de Educación Municipal notjudicial@fiduprevisora.com.co . procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co . notificacionesjudicial@cali.gov.co .
Asunto	Prescinde A. Inicial y concede termino para alegar

El señor Alberto Villada, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con el fin de obtener en cumplimiento pleno de la sentencia N° 148 del 31 de agosto de 2016¹ dictada por el este Juzgado, mediante la cual se condenó parcialmente a las entidades demandadas a reliquidar la pensión del actor y pagar las diferencias de los factores salariales no incluidos en la pensión de jubilación, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante la sentencia No. 211 del 25 de septiembre de 2017².

I. Antecedentes.

La solicitud de ejecución de la sentencia dictada en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 016-2015-00060-00 fue presentada el día 02 de diciembre de 2020, por haber sido éste despacho judicial quien dictó la sentencia que ahora se ejecuta, conforme al factor de conexidad establecido en el artículo 156 numeral 9° del CPACA³. Seguidamente se procedió a su compensación de la misma a la Oficina de Apoyo, quien le asignó radicación al expediente el día 16 del mismo mes y año⁴. Mediante auto interlocutorio No. 038 del 21 de enero de 2021 se dictó mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante, providencia notificada por estado electrónico el día 29 del mismo mes y año⁵.

Signada la competencia a este despacho judicial en virtud del factor de conexidad, el día 15 de febrero de 2021 se efectuó la notificación del auto de mandamiento de pago a las entidades demandadas y al Ministerio Público a través del buzón electrónico autorizado para ello, además se

¹ Fls. 27 a 48 PDF02 demanda – Exp-Dig.

² Fls. 49-78 lb.

³ Ver PDF02 expediente digital.

⁴ Ver acta de Reparto PDF03 lb.

⁵ Ver PDF04 expediente digital.

hizo entrega de la demanda y sus anexos⁶. Mediante escrito del 10 de mayo de 2021, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda y formulo excepciones⁷.

El Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de apoderado judicial formulo recurso de reposición contra el mandamiento de pago el día Domingo 21/02/2021 a las 11:16 horas, y además formuló las excepciones previas denominadas “*falta de conformación del litis consorcio necesario, integración del contradictorio e ineptitud de los requisitos formales de la demanda por falta de la conciliación prejudicial*”⁸ y además contestó la demanda el día 12/03/2021⁹.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de abogado contestaron la demanda y formularon las excepciones de Pago, compensación, prescripción y la innominada (Art. 282 CGP)¹⁰.

Mediante auto del 16 de junio de 2021 se decidió el recurso de reposición propuesto por el Municipio de Cali, no reponiendo el auto de mandamiento de pago y declarando no probadas las excepciones previas planteadas e igualmente se desvinculo del proceso al Distrito Especial de Santiago de Cali, ello en atención que el *ad-quem* modificó la sentencia del *a-quo* y declaró probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa frente al Municipio de Cali¹¹.

Mediante auto del 25 de junio del 2021 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de pago total de la obligación, compensación y prescripción formuladas por el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹². Durante el traslado la parte demandante se pronunció frente a las excepciones planteadas por la parte ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, es necesario hacer las siguientes,

II. Consideraciones:

Agotadas las anteriores etapas procesales señaladas, sería procedente seguir con la siguiente etapa, esto es, señalar fecha y hora en los términos del artículo 372¹³ del CGP por remisión del artículo 298 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080/21¹⁴ y artículo 306 del CPACA, para la realización de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho prescindirá de dicha audiencia, de acuerdo con lo normado en el numeral 182^a adicionado al CPACA mediante el artículo 42¹⁵ de la ley

⁶ Ver PDF09-10 expediente digital.

⁷ Ver PDF 16-17 lb.

⁸ Ver PDF16 lb.

⁹ Ver PDF18 lb.

¹⁰ Ver PDF21 Ver expediente digital

¹¹ Ver PDF27 lb.

¹² Ver PDF31 lb.

¹³ Artículo 372. “*Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas...*”

¹⁴ Artículo 298. “**Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, **librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor**”. (Resalta el Juzgado).

¹⁵ Artículo 42. **Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla fuera de texto)

2080/21, por cuanto el caso será objeto de sentencia anticipada, al observarse en el plenario que: i) la parte ejecutante no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; ii) la parte ejecutada, contestó oportunamente y formulo excepciones, y además solicito oficiar a la Fiduprevisora para que se enviará copia del pago efectuado y la liquidación de la sentencia, sin el embargo el despacho considera que con las pruebas allegadas se puede decidir la litis; y, iii) además este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda por la parte ejecutante y con la contestación de la demanda por parte de la entidad ejecutada, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 373 del C.G.P.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1°. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

3°. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

4°. Para efectos del numeral anterior, se informa a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, que sus escritos de alegatos, serán recepcionados a través del correo institucional de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En ese mismo sentido se le requiere para que sus escritos también sean enviados a los demás sujetos procesales conforme al Art. 161 numeral 8° del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080/21.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6ce52580f4588ceabd73c5741882d51c2be96c9b7cab7a4d15cae87cec96ef

Expediente No. 760013333016202000227-01
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alberto Villada
Demandado: Nación – MinEducación – Fomag y otros

Documento generado en 04/11/2021 06:14:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 03 de noviembre de 2021.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1201

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2021-00181-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Rest. del Derecho (Laboral)
DEMANDANTE EMAIL:	: Liliana Carolina Aponte Montaña : maricelmonsalveperez@imperaabogados.com
DEMANDADOS EMAIL:	: Distrito Especial de Santiago de Cali : notificacionesjudiciales@cali.gov.co
EMAIL:	: Red de Salud del Oriente E.S.E. : notijudiciales@redoriente.gov.co
EMAIL:	: Agronomía Sindical de Trabajadores Asociados de Vía Colectiva ASIVIC : asivic1112@gmail.com
ASUNTO	: Admite de demanda

Subsanada la demanda de la referencia, se procede a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral), incoada por la señora Liliana Carolina Aponte Montaña en contra de El Distrito Especial de Santiago de Cali, la Red de Salud del Oriente E.S.E. Empresa Social del Estado y La Agronomía Sindical de Trabajadores Asociados se Vía Colectiva ASIVIC.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Maricel Monsalve Pérez identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.718.110 y, Tarjeta Profesional No. 122.503 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86c7d67a050acc7f8b75245e0c98376a053df9a8ce5c127bbfb18b8934c36b7**

Documento generado en 03/11/2021 06:27:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**